

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 52 comparecen Lorena Parra Parra, Fiscal Regional (s) de la Fiscalía Oriente, Carlos Gajardo Pinto y Pablo Javier Norambuena Arizabalos, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía de Alta Complejidad Oriente, en causa RUC N°1400637392-6, y solicitan se declare que se hace lugar al desafuero del imputado Diputado de la República **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, conforme a lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, en razón de la participación criminal que le cabe en el delito tributario descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, de acuerdo a los hechos que luego describe.

Por resolución de fojas 83, complementada a fojas 90, el Tribunal Pleno confirió traslado de la solicitud, el que fue respondido a fojas 96, fijándose la audiencia respectiva, oportunidad en que alegó el representante del Ministerio Público, así como la defensa del señor Diputado.

Considerando:

Primero: Explican los solicitantes que se inició una investigación criminal en contra del Diputado de la República **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, chileno, cédula de identidad N° 15.382.097-K, ingeniero civil, por el delito tributario descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, donde se han reunido una gran cantidad de antecedentes que permiten solicitar el desafuero del imputado conforme a lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal.

I.- En cuanto al estado procesal de la causa:

Refieren que consta en la carpeta judicial digital de la causa que el Diputado **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, fue formalizado por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago el día 22 de junio de 2015, oportunidad en que se le comunicó por la Fiscalía que se desarrollaba una investigación en su contra por hechos constitutivos del delito tributario descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, que la causa se encuentra en etapa de investigación formalizada y cerrada, estimándose procedente formular acusación por el Ministerio Público dentro del plazo legal previsto en el artículo 248 del Código Procesal Penal por el delito tributario descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario en el cual le cabe participación como autor conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal al Diputado **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, y se hace necesaria la imposición de medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto del imputado, atendido que concurre la necesidad de cautela prevista en el artículo 122 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que conforme a lo establecido el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política de la República, artículos 248, 416 y 420 del Código Procesal citado, requieren el pronunciamiento de esta Corte, se acoja la solicitud de desafuero, y se haga lugar a la formación de causa en

contra de dicho **funcionario público**, continuando así el procedimiento a su respecto, conforme a las reglas generales.

II.- En cuanto a los antecedentes generales:

Exponen que Don FELIPE DE MUSSY HIRIART, fue electo Diputado de la República por el Distrito 56 de la Región de Los Lagos, por 4 años, período que se inició el 11 de marzo de 2014 y que los hechos materia de la formalización y de la acusación que se formulará, que se le atribuyen al Diputado son básicamente los siguientes:

1.- Durante el año 2013, el imputado **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, facilitó a **EMPRESAS PENTA S.A.** dos boletas de honorarios ideológicamente falsas, por un **total de \$8.000.000.-** pues en la glosa respectiva daban cuenta de servicios inexistentes que el emisor nunca realizó ni prestó a la referida sociedad, documentos cuyos montos correspondientes habían sido previamente acordados entre el imputado DE MUSSY y los imputados **CARLOS DELANO ABBOTT, CARLOS LAVIN GARCIA-HUIDOBRO y HUGO BRAVO LOPEZ**, con el fin de financiar la campaña electoral del primero.

Dichos documentos fueron posteriormente confeccionados, siguiendo las instrucciones del imputado **DE MUSSY**, para lo cual le solicitó a Tomás Garcés, quien trabajaba con él en su campaña electoral del año 2013, la emisión de dos boletas de honorarios a la mencionada empresa, por servicios inexistentes.

2.- Los recursos económicos así obtenidos, fueron recibidos por el emisor y después transferidos al imputado **DE MUSSY**, quien los habría destinado a solventar gastos electorales en los que incurrió durante su campaña electoral desarrollada en el año 2013.

3.- El detalle de las boletas de honorarios ideológicamente falsas que fueron facilitadas por el imputado **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, posibilitando así que los imputados **DELANO, LAVIN Y BRAVO**, en representación legal o como controladores o administradores de **EMPRESAS PENTA S.A.** procedieran a registrar dichas boletas, incorporándolas en la contabilidad de las ya señaladas empresas, efectuando así declaraciones maliciosamente falsas de impuestos, incurriendo así en el delito descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, es el siguiente:

N° BOLETA	FECHA	MONTO	AÑO INCORPORACION A CONTABILIDAD	DE LA CONTABILIDAD	AÑO TRIBUTARIO DE DECLARACION	EMISOR DOCUMENTO	RECEPTOR
17	13/05/2013	\$5.000.000	2013		2014	JOSE TOMAS GARCES LARENAS	EMPRESAS PENTA S.A.
18	30/07/2013	\$3.000.000	2013		2014	JOSE TOMAS GARCES LARENAS	EMPRESAS PENTA S.A.

III.- En cuanto a los antecedentes de la investigación reunidos en relación al delito tributario perseguido.

a) Antecedentes que acreditan la calidad de funcionario público del imputado:

Oficio 100-2017 del Señor Presidente Tribunal Calificador de Elecciones de 2 de Marzo de 2017 Sr. Patricio Valdés Aldunate al Fiscal Adjunto Jefe Carlos Gajardo Pinto, en que remite copia autorizada del acta de proclamación como Diputado de don **FELIPE DE MUSSY HIRIART** por el periodo parlamentario 2014-2018 y copia del "acta de proclamación Diputados Electos Cuadrienio constitucional 2014-2018" de 10 de enero de 2014 en que se indica: ..." Que, en consecuencia y habiéndose dictado la pertinente sentencia de calificación y proclamación correspondiente a la elección realizada el diecisiete de noviembre de dos mil trece, se levanta la presente Acta de Proclamación en que consta el acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de proclamar Diputados Electos, para el cuadrienio constitucional de cuatro años que se inicia el 11 de marzo de dos mil catorce, a los siguientes ciudadanos:

... Distrito N° 56

Don **FELIPE DE MUSSY HIRIART"**.

Documentos que rolan a fojas 041456 y siguientes Tomo LXXIX de la carpeta investigativa.

b) Antecedentes que acreditan la existencia del delito Tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario y la participación criminal en calidad de autor del Diputado de la Republica FELIPE DE MUSSY HIRIART:

1.- Denuncia de 8 de Octubre de 2014 del Sub-Director del S.I.I., presentada ante la Fiscalía, en que denuncia hechos que constituyen delitos tributarios en relación a las boletas ideológicamente falsas, entre ellas las boletas 17 y 18 emitidas por el contribuyente José Tomás Garcés Larenas con fecha 13 de mayo de 2013 y 30 de julio de 2013 por 5 millones de pesos la primera y 3 millones de pesos la segunda, emitidas al contribuyente Empresas Penta S.A., registradas en la contabilidad del mencionado contribuyente, entre otras. Documento que rola a fojas 001596 y siguientes Tomo IV de la carpeta investigativa.

2.- Querrela de 20 de febrero de 2015, interpuesta del Sub-Director del S.I.I., presentada ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que da cuenta de hechos constitutivos de delitos tributarios en relación a las boletas ideológicamente falsas entre ellas las boletas 17 y 18 emitidas por el contribuyente José Tomás Garcés Larenas con fecha 13 de mayo de 2013 y 30 de julio de 2013 por 5 millones de pesos la primera y 3 millones de pesos la segunda emitidas al contribuyente Empresas Penta S.A., registradas en la contabilidad del mencionado contribuyente, entre otras. Documento que acompañó a la solicitud de desafuero.

3.- Declaración de HUGO BRAVO LOPEZ, ex-Gerente General de EMPRESAS PENTA e INVERSIONES PENTA III LTDA., prestada ante la Fiscalía de 10 de septiembre de 2014, que rola fojas 001272 y siguientes, Tomo IV de la carpeta investigativa que se acompaña, previa lectura de derechos y en presencia de su abogado defensor,

quien declaró referente al financiamiento de campañas políticas el año 2013 con boletas de honorarios falsas, indicando que los servicios no se prestaron, señaló lo siguiente:

"Tanto Empresas Penta como Penta III hasta el año 2013 no tenían Renta Líquida Imponible porque sus ingresos eran básicamente dividendos o utilidades en venta de acciones y por lo tanto no podían hacer donaciones a campañas políticas a través de la ley electoral. El año 2013 se contaba con la venta de Cuprum y se utilizaron todos los fondos disponibles para hacer las donaciones en la medida que se pudieran. De este tema se encargó directamente Carlos Alberto Délano, Carlos Lavín, Carlos Bombal y el secretario fue Oscar Buzeta. En cada campaña el aporte que se hacía de manera legal era de unos 100 millones de pesos y de unos 400 millones adicionales mediante el cambio de boletas o facturas por servicios que no eran prestados o que eran falsos".

4.- Declaración de **HUGO BRAVO LOPEZ**, ex-Gerente General de EMPRESAS PENTA S.A. e INVERSIONES PENTA III LTDA., prestada ante la Fiscalía de 12 de septiembre de 2014, que rola fojas 001292 y siguientes, Tomo IV de la carpeta investigativa, previa lectura de derechos y en presencia de su abogado defensor, quien declaró referente al financiamiento de campañas políticas el año 2013 con boletas de honorarios falsas, indicando que los servicios no se prestaron, que anotaba las iniciales al reverso del candidato respectivo y señaló lo siguiente:

"La boleta 17 y 18 de José Tomás Garcés Larenas, RUT 15.366.638-5 de fecha 13 de mayo y 30 de junio de 2013, por un monto de 4.500.000 y 2.700.000 de pesos de acuerdo al correo que acompaña la boleta, se trata de un aporte a la campaña del diputado Felipe de Mussy, que es sobrino de Luis de Mussy, que es un gran amigo de Carlos Alberto Délano. Este aporte me lo encomendó el propio Carlos Alberto Délano que lo efectuara y se hizo el depósito directo en la cuenta de Garcés Larenas. La boleta 18 tiene anotado al reverso con mi letra F de Mussy."

5.- Declaración del imputado **MARCOS ALBERTO CASTRO SANGUINETTI**, gerente de contabilidad de INVERSIONES PENTA III LIMITADA y EMPRESAS PENTA S.A., prestada con fecha 11 de septiembre de 2014 ante la Fiscalía, que rola fojas 001286 siguientes, Tomo IV de la carpeta investigativa, previa lectura de derechos y en presencia de su abogado defensor, quien al ser interrogado sobre de la existencia de boletas de honorarios por servicios no prestados en empresa Penta, manifestó:

"Señalo que si se emitían pagos documentados por boletas de honorarios por personas que no habían prestado servicios o en los que no me consta la existencia de un informe o asesoría real facilitada. Respecto del pago con boletas de honorarios en campañas políticas siempre ha existido ayuda del grupo a algunos candidatos. Ese tema se veía a nivel de los dueños Lavín y Délano con Hugo Bravo y quien implementaba esos pagos era Hugo Bravo, normalmente con facturas o boletas que se le giraban a empresas Penta S.A., Penta III, Penta

INF. En la última elección sé que se financió la campaña de Iván Moreira, yo era el que ponía la segunda firma en esos cheques. Hugo Bravo hablaba conmigo y me indicaba que estábamos en periodo de campaña así que si algún nombre me llamaba la atención al momento de firmar cheques, se trataba de eso, de campañas políticas. En una ocasión Hugo Bravo me comentó que le estaba colocando las iniciales de los candidatos detrás de las facturas o boletas como ayuda memoria para él, pues la boleta que se extendía era de otras personas, no de los candidatos. El procedimiento era que Juan Carlos Armijo era el que venía a sacarme la segunda firma y generalmente era una firma apurada porque un enviado, no el candidato, estaba esperando para llevarse el cheque.

Respecto de las boletas que se me exhiben señalo: la que se me exhibe número 18 de José Tomas Garcés Larenas por 3 millones de pesos, tiene anotado atrás F D Mussy, entiendo que es una campaña política. No conozco al diputado Felipe de Mussy."

6.- Declaración de fecha 27 de octubre de 2014, que rola fojas 002003 y siguientes, Tomo V de la carpeta investigativa, de **MARCOS ALBERTO CASTRO SANGUINETTI**, quien nuevamente prestó declaración ante la Fiscalía, en la que manifestó: *"En los últimos meses en las oficinas de Penta hemos estado revisando las boletas extendidas de manera irregular. Esta revisión la está haciendo Manuel Antonio Tocornal, Oscar Buzeta y en la oficina de contabilidad Dora Pérez y yo. Las boletas irregulares se están separando en montos relacionados con motivos políticos. Esto se ha chequeado porque no están asociadas a un servicio que la empresa haya contratado. Además, por el período que corresponde a campañas políticas."*

7.- Declaración prestada 30 de enero de 2015 ante la Fiscalía por **JOSE TOMAS GARCÉS LARENAS**, C.I 15.366.638-5, de profesión Entrenador de Futbol, que rola a fojas 005643 del tomo XI de la carpeta investigativa en la que manifestó:

"Soy entrenador de futbol, trabajé como gerente deportivo del Club Magallanes entre el año 2009 y el 2012 aproximadamente. Posteriormente tomo la decisión de irme a vivir al sur Puerto Varas donde empecé a formar una productora Andes Chimp SAP. Antes de integrarme a esa empresa estuve trabajando en el programa Ingreso ético familiar (IEF) que es un programa de gobierno, estuve a honorarios, creo que entre enero y abril de 2013, trabajé en la Intendencia de la región de Los Lagos de Puerto Montt, presenté informes mensuales, era un millón bruto. Después de tres meses me salí de esa pega y quedo como independiente y no tenía ingresos vivía de mis ahorros. En mayo de 2013 ahí entre que estaba haciendo mis temas de armar esta productora empecé a apoyar a Felipe De Mussy en los temas de su campaña para postularse a Diputado por el distrito 56. Con Felipe De Mussy éramos compañeros de colegio, en el Colegio Apoquindo. Con Felipe somos amigos y vivimos los dos en Puerto Varas. Me integró en un rol de apoyo de planificación. Básicamente dentro de las posibilidades Felipe tenía que reunir las condiciones para ser el abanderado de la UDI y tenía que reunir apoyo

en distintas comunas, Felipe me dijo que no necesita algo político y que necesitaba a alguien como yo. Yo era como el coordinador de su campaña, me tocaba gestionar reuniones, manejar la agenda de Felipe, en caso de que el tema fuera avanzando ver qué tipo de campaña íbamos a realizar, yo estaba apoyando. Felipe fue Seremi de Desarrollo Social y creo que renunció en marzo o abril de 2013 para ver su postulación. El apoyo mío era entender cómo funcionaba el distrito y empezar a armar la red de contactos. Esa labor en esa época no era remunerada, yo no tenía trabajo había terminado de trabajar recién. Nos reuníamos en las casas al principio y en el café Alemán. Era mucho terreno el distrito es muy amplio, con 9 comunas involucradas, el tema de las boletas de honorarios me imagino que Felipe buscando apoyo tiene que haber tenido una conversación con alguien de Penta, que imagino fue Carlos Délano y le tienen que haber entregado el fondo para comenzar a andar la máquina de la postulación a Diputado. Felipe en algún minuto del año 2013 en abril o mayo y me dice que me contacte con Hugo Bravo y que vea el tema de una ayuda o un aporte para empezar a armar el tema de la campaña. Felipe en persona me debe haber dicho que le iban a dar el aporte desde Penta. No me menciona el tema de la boleta, solo me dice que me contacte con Hugo Bravo y vea el tema. Felipe me da un mail o un teléfono y contacto a Hugo Bravo. Creo que puedo haber hablado alguna vez vía telefónico.

- Ud. le proporcionó a Felipe De Mussy los datos de su cuenta bancaria para estos efectos para que se le efectuaran la entrega del dinero?.

- No. Pero puede ser que los tenga por amistad, por cosas cotidianas de la vida.

- Yo confeccioné la boleta de Honorarios n°17 por \$4.500.000 a nombre de Empresa Penta S.A. "asesorías administrativas" no realicé trabajos para Penta. Tiene que habérmelo indicado Hugo Bravo o su Secretaria. El dinero me lo depositaron en mi cuenta del Banco Chile. Ese dinero se lo transferí a Felipe De Mussy. Yo revisé mi cartola y se lo transferí. Yo tengo que haber llamado a Felipe. Si me llega una plata que no era para mí se la transfiero a quien le corresponde.

- La boleta yo la confeccioné.

- No me acuerdo como surge la segunda Boleta. Sé que hice una segunda boleta de honorarios, no me acuerdo como la hice llegar, que es la boleta n°18 por \$2.700.000.-, no me acuerdo quien me proporciona los datos para emitirla, la glosa "asesorías administrativas", me imagino que copie la anterior. Tampoco presté ese servicio a Empresas Penta S.A. Reconozco el correo de 2 de Agosto de 2013, enviado a Mylene D" Alencon. Creo que Felipe me dijo vuelve a llamar a Hugo Bravo. No recuerdo si tuve contacto con Bravo, si me acuerdo haberle mandado un correo a Mylene D"Alecon. En cuanto a haber conversado según el correo, debe haber sido así. En el correo le indiqué los datos de la cuenta del Banco BCI. La cuenta del Banco BCI está cerrada y esa cuenta tuvo más movimientos que justamente la abrí para temas de campaña de Felipe

y así empieza recibir fondos para la campaña pero sin boletas de honorarios, salvo el caso de la boleta n° 18. Después me depositaron desde Penta y le transferí a Felipe De Mussy la plata a su cuenta, creo que es una cuenta BCI. No recuerdo haber conversado con Felipe sobre la recepción de estos dineros. Él sabía que yo le depositaba.

Estos fondos tienen que haber sido para armar su campaña, yo no me quedé con nada de esos fondos. No he extendido boletas para otras empresas. Tampoco algún familiar mío.

Yo creo que a quien conoce Felipe De Mussy es a Carlos Délano, padre, yo conozco a los hijos de Carlos Délano de nombre Tomas y Andrés, son conocidos míos."

De lo anterior concluye el Ministerio Público que en su declaración el Sr. Garcés Larenas reconoce ser amigo y compañero de colegio del Sr. Felipe de Mussy y que comenzó a apoyar en los temas de campaña a diputado por el distrito 56 y que era una suerte de coordinador de campaña. Reconoce que Felipe de Mussy le solicitó en abril o mayo de 2013 que se contactara con Hugo Bravo para ver un tema de ayuda para empezar el tema de la campaña. Reconoce haber confeccionado la boleta, que no realizó trabajo alguno para Penta y que el dinero que recibió por la boleta número 17 que extendió se lo transfirió a Felipe de Mussy. Luego reconoce la extensión de una segunda boleta, también sin haber prestado servicios a Empresas Penta, dineros que también transfirió a Felipe de Mussy.

8.- Declaración prestada en Fiscalía de **Carlos Alberto Délano Abbott**, de fecha 05.01.2015, Controlador del Grupo Penta, previa lectura de derechos y en presencia de su abogado defensor, que rola a fojas 003005 y siguientes del tomo Vil de la carpeta investigativa en que reconoció que el emisor de las boletas falsas facilitadas por Felipe de Mussy no prestó servicios a la empresas del Grupo Penta. En efecto, Carlos Délano declaró: *"Respecto de Felipe de Mussy señalo que me llamó para aportarle fondos a su campaña y lo apoyé. Lo conozco porque conozco a su padre y a su tío. Tengo una muy buena opinión de él porque creó una fundación que se llama "Crece Chile" para efectuar trabajos de continuación de estudios incompletos de personas con deserción escolar. Sé que vivió en Angola ayudando a las personas de más escasos recursos de ese país africano. Respecto de las boletas entregadas por José Tomas Garcés Larenas, señalo que ningún servicio ha prestado para Penta."*

9.- Declaración prestada en Fiscalía de **Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro**, de fecha 06.01.2015, previa lectura de derechos y en presencia de su abogado defensor, que rola a fojas 003018 del tomo VII de la carpeta investigativa controlador del Grupo Penta, quien señaló:

"Respecto de Felipe de Mussy, señalo que conozco a su tío Luis de Mussy. Sé que se le hizo un aporte en dinero porque en su momento lo hablamos con Carlos Alberto. No conozco la forma en que se hizo".

10 - Declaración del imputado **FELIPE DE MUSSY HIRIART** ante la Fiscalía, previa lectura de derechos en presencia de su

abogado defensor, de 27 de marzo de 2015, que rola a rojas 014943 del tomo XXVII de la carpeta investigativa en la que señaló:

"Respecto al financiamiento de campaña, señalo que mi campaña fue del 17 de agosto al 17 de noviembre de 2013. A partir de la renuncia a mi labor de SEREMI en marzo o abril del 2013, comencé a conversar con amigos y parientes para ver como lo hacía. Mi equipo en un principio estaba compuesto por Tomás Garcés, que es un gran amigo mío de infancia. Le pedí que trabajara conmigo para que fuera parte de mi equipo, por ser de mi gran confianza. Tomas Garcés renunció a su trabajo y se puso a trabajar conmigo. Luego empezó a trabajar un chofer de nombre Patricio Muñoz, luego un concejal de Purranque de nombre José Luis Valderas. Además, nos juntábamos semanalmente con un grupo de amigos para tratar distintos temas de la campaña La mayoría de los concejales de la UDI me apoyaron, entre ellos Eduardo Hernández y Ariel Guzmán. Básicamente antes del 17 de agosto los gastos eran una especie de aporte o sueldo a las personas que trabajaban conmigo. Era alrededor de un millón de pesos para Tomás Garcés, 500 mil para Valderas, 400 mil para el chofer Patricio Muñoz. Además habían gastos de las actividades mismas, tal vez algún apoyo radial en ese periodo pero no estoy seguro. Para financiar esto recurrí a diversas personas entre ellas a Carlos Délano. Délano es muy amigo de un tío mío llamado Luis de Mussy y un poco menos de mis propios padres. Conozco a sus hijos, nos encontrábamos en matrimonios, etc. En el mes de marzo le pedí el celular de Carlos Délano a uno de sus hijos según recuerdo, pero no estoy seguro. O tal vez lo tenía de antes. Lo llamé, le comenté que quería ser candidato a diputado y si me podía ayudar. Me dijo que lo iba a ver. Luego lo fui a ver a su oficina de Isidora Goyenechea con el Bosque y me reuní con él unos 15 minutos. Hablamos mucho de temas familiares y me dijo que me iba a tratar de ayudar. Me pidió que le enviara una reseña. Yo le envié un mail con una reseña mía que corresponde al correo que se me exhibe de fecha 01 de abril de 2013 y que efectivamente yo envié. Al tiempo me llamó y me dijo que me iba a apoyar en una primera instancia y me dijo que me contactara con una persona que resultó ser Hugo Bravo. Yo no recuerdo haber hablado con Hugo Bravo. En todo caso, nunca me reuní con él ni lo he visto. Si le dije a Tomás que se hiciera cargo del tema. Efectivamente al revisar mi casilla de correo electrónica fdemussyh@gmail.com aparece un correo, que con fecha 13 de mayo de 2013, le envié a Tomás Garcés y que acompaño en este acto a la Fiscalía. A la pregunta por qué en ese correo se indica "Tomas 5"?, no tengo la menor idea de por qué dice Tomas 5 y no lo recuerdo y en general yo en los títulos pongo distintas cosas, pero en todo caso no lo recuerdo.

- ¿Tendrá alguna relación con que la boleta de Tomas Garcés sea por 5 millones de pesos?.
- Para nada.
- ¿Por qué en el correo se acompaña la frase "Empresas Penta S.A. RUT 87107000-8"?
- Porque en ese correo esa frase es dentro de muchos datos de

contacto que me dieron, no recuerdo quién, si fue Délano, su secretaria o el propio Hugo Bravo, en caso de que haya hablado con él, y se lo reenvió a Tomás como Persona de confianza para que coordinara la entrega de la ayuda que me iba a entregar Carlos Alberto Délano.

- Usted le pidió a Tomás Garcés que extendiera una boleta por esta ayuda?.

- Para nada.

- ¿Porque Tomás Garcés extendió esa boleta?.

- Lo ignoro.

- ¿Cuándo se entera usted que Garcés extendió dicha boleta?.

- Me entero mucho tiempo después cuando salió mi nombre y el de Tomás en los medios de comunicación por este caso, nos juntamos y le pregunté qué había pasado acá y creo que Tomas me dijo que parece que había hecho esas boletas. Le pregunté si había hecho otras boletas y me respondió que no, que solo las dos de Penta.

La boleta que se me exhibe en este acto de Tomás Garcés número 17 por 5 millones de pesos de fecha 13 de mayo de 2013, nunca la había visto antes y no supe que Tomás la hubiera extendido.

Tomás me dijo en su momento que esto había sido una primera ayuda y que luego nos iban a ayudar de nuevo. Yo no volví a hablar con Délano por este asunto. Al tiempo le recordé a Tomás si es que podía ver una nueva ayuda del Choclo y al cabo de un tiempo me dijo que le habían depositado nuevamente. Aparte de esos dos pagos no recibí otra ayuda de Délano.

El dinero llegaba a la cuenta de Tomás creo que primero a su cuenta personal y luego una que abrió en el BCI a su nombre pero que se utilizó para la campaña. Estos dineros los manejaba Tomás. El pagaba los gastos, los sueldos y lo que se necesitara, yo me dedicaba al trabajo en terreno y no veía estos asuntos de dinero. Durante la campaña de hecho yo veía poco a Tomás. En general hubo aportes económicos de amigos y familiares antes de mi campaña cuando aún no era candidato que se depositaban en mi cuenta y yo transfería a la cuenta que tenía para estos fines. No tengo una cuenta del monto total que se haya aportado. El monto de los gastos de la campaña electoral está todo detallado en el SERVEL. Para ello solicité un crédito en el BCI de 15 millones de pesos que se pagó con la devolución del SERVEL. El monto total de aportes reservados que recibí es de alrededor de 45 o 48 millones. Además el partido UDI me ayudó con carteles y calendarios. También el partido me aportó con 3 o 4 millones de pesos."

De esta declaración, concluye el ente persecutor que es el Sr. De Mussy, quien solicita apoyo económico para su campaña electoral al grupo Penta a través de Carlos Délano y dentro de los gastos que debía financiar estaba el de Tomás Garcés. Reconoce asimismo que estos dineros fueron recibidos por Garcés y que se utilizaron para su campaña. Reconoce haber hecho el contacto para que Tomás Garcés se coordinara con Hugo Bravo. Reconoce además haberle enviado a Tomás Garcés un correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2013

correo que contiene los datos del contribuyente Empresas Penta SA con su RUT, dirección y que es justamente el contribuyente al cual Garcés le emitió las boletas 17 y 18 materia de la investigación. Además, se indica en dicho correo la expresión "Tomas 5" que es coherente con los 5 millones con los que se emitió la primera boleta el mismo día 13 de mayo de 2013.

La Fiscalía incautó por orden judicial del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, la correspondencia electrónica de Carlos Délano Abbott.

En dicha correspondencia se registró el siguiente correo con fecha 11.04.2013 desde la cuenta fdemussyh@gmail.com a la cuenta de Carlos Délano cad@empresaspenta.cl con copia a la secretaria Claudia San Martín claudiasm@empresaspenta.cl del siguiente tenor: "Querido Choclo, Te envío lo que me pediste cuando nos juntamos. Además, te cuento que el lunes 8 y martes 9 estaré en Santiago por si quisieras que me junte con Carlos Eugenio. Un abrazo grande y desde ya muchas gracias por todo. Felipe"

En dicho correo se encuentra una reseña curricular de Felipe de Mussy Hiriart.

Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2015, Tomás Garcés Larenas acompañó a la Fiscalía copia de correos electrónicos de su casilla garcestomas@gmail.com que constan a fojas 009326 y siguientes del tomo XVIII de la carpeta investigativa y que son del siguiente tenor y fecha:

13 de mayo de 2013 a las 10:32 de fdemussyh@gmail.com a garcestomas@gmail.com:

"Tomas 5

Hugo bravo 3398014 Milen

Secretaria Hugo Bravo Empresas Penta SA Rut: 87107000-8

El Bosque Norte 0440 piso 15

hbl@empresaspenta.cl

Este mail es reenviado el mismo 13 de mayo de 2013 a las 11:03 horas de la casilla garcestomas@gmail.com a la casilla de Hugo Bravo hbl@empresaspenta.cl con copia a la casilla de Felipe de Mussy fdemussyh@gmail.com con el siguiente texto:

"Estimado Hugo,

Mi nombre es Tomas Garcés, la persona que le comentó Felipe de Mussy

Los datos son: Banco de Chile

Cuenta Corriente 005-04038-08 Rut:

15366638-5

garcestomas@gmail.com

Cualquier cosa estamos en contacto, saludos cordiales

Tomas Garcés

8-289902"

Este mail es contestado por Hugo Bravo a las 11:37 del 13 de mayo de 2013 desde la casilla hbl@empresaspenta.cl a la casilla garcestomas@gmail.com con el siguiente texto:

"Ok Tomas, te aviso del depósito. Hugo."

Luego a las 11:45 del 13 de mayo, de 2013 garcestomas@gmail.com

de Tomás Garcés a la casilla de Hugo Bravo hbl@empresaspenta.cl con el siguiente texto:

"Muchas gracias, quedo atento a cualquier novedad.

Saludos

Tomás"

El día siguiente 14 de mayo de 2013 a las 10:56 horas desde la Casilla hbl@empresaspenta.cl a la casilla garcestomas@gmail.com con el siguiente texto:

"Tomás: El depósito. Saludos. Hugo" y acompaña documento.

Luego a las 15:14 del 14 de mayo de 2013 garcestomas@gmail.com de Tomás Garcés a la casilla de Hugo Bravo hbl@empresaspenta.cl con el siguiente texto:

"Hugo, recibí conforme.

Saludos

Tomás"

El 30 de julio de 2013 a las 13:19 horas garcestomas@gmail.com de Tomás Garcés a la casilla de Hugo Bravo hbl@empresaspenta.cl con el siguiente texto:

"Estimado Hugo,

Le acabo de enviar boleta de honorarios, relacionada a tema pendiente de Felipe de Mussy. Saludos Tomás"

El día 30 de julio de 2013 a las 14:27 horas desde la casilla hbl@empresaspenta.cl a la casilla garcestomas@gmail.com con el siguiente texto:

"no la he recibido"

El 31 de julio de 2013 a las 15:02 horas garcestomas@gmail.com de Tomás Garcés a la casilla de Hugo Bravo hbl@empresaspenta.cl con el siguiente texto:

"Adjunto documento

Saludos"

Mail en que se adjunta una boleta de honorarios.

Luego el 02 de agosto de 2013 a las 11:00 desde la casilla hbl@empresaspenta.cl a la casilla garcestomas@gmail.com con el siguiente texto:

"El cheque está listo, lo tiene mi secre. Saludos Hugo"

El 02 de agosto de 2013 a las 13:03 desde la casilla garcestomas@gmail.com a la casilla hbl@empresaspenta.cl con el siguiente texto:

"Gracias Hugo, me contactaré con su secretaria.

Saludos

Tomás"

Finalmente el 02 de agosto de 2013 a las 13:42 desde la casilla garcestomas@gmail.com a la casilla mvdabe@empresaspenta.cl con el siguiente texto:

"Hola Milen,

Según lo conversado hace un rato, te dejo los datos de mi cta. para hacer el depósito conversado. Banco BCI Cta. Cte. 76785785

José Tomás Garcés Larenas Rut

15.366.638-5 Saludos y gracias

Tomás Garcés
8-2899025"

Además, en la carpeta se encuentran las dos boletas de honorarios números 17 y 18 emitidas por el contribuyente José Tomás Garcés Larenas con fecha 13 de mayo de 2013 y 30 de julio de 2013 por 5 millones de pesos la primera y 3 millones de pesos la segunda emitidas al contribuyente Empresas Penta S.A., registradas en la contabilidad del mencionado contribuyente.

Asimismo, se encuentran los comprobantes contables de Empresas Penta S.A., Libro de Traspasos 2/3 Mayo 2013. (Caja N° 6) NUE 2583600 que contiene:

- Comprobante Auxiliar, Boleta Honorarios Afecta Empresas Penta S.A., Hora 02:21:57, Periodo: Mayo 2013, Tipo Comprobante: Traspaso, Nro. Cbte. 13305107, Glosa: B/17 José Tomás Garcés Larenas.

- Comprobante Auxiliar, Boleta Honorarios Afecta, Empresas Penta S.A., Hora 10:55:34, Período: Mayo 2013, Tipo Comprobante: T. Nro. Cbte. 0, Glosa: B/17 José Tomás Garcés Larenas.

- Fotocopia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 17, de José Tomás Garcés Larenas, a Empresas Penta S.A., de fecha 13 de mayo de 2013.

También se cuenta con el Oficio S/N, de fecha 19 de marzo de 2015, emanado del Banco de Chile, que rola a fojas 009205 y siguientes del Tomo XVII de la carpeta investigativa donde se acompañan cartolas bancarias de la cuenta corriente N° 50403808, del Banco de Chile, cuyo titular es José Tomás Garcés Larenas, del período comprendido entre enero y diciembre, ambos del año 2013 y transferencias electrónicas enviadas a otros Bancos.

En tales cartolas consta que con fecha 13 de mayo de 2013 se recibió en la cuenta del Sr. Garcés Larenas la suma de 4.500.000 pesos que corresponden al pago de la boleta 17 emitida a Empresas Penta S.A. Al día siguiente con fecha 14 de mayo de 2013 consta la transferencia electrónica desde la cuenta señalada del Sr. Garcés a la cuenta número 18728898 del Banco BCI cuyo titular es Felipe de Mussy Hiriart por la suma de 4.500.000 según consta en la cartola de transferencias de fojas 009255 del mismo tomo XVII de la carpeta de investigación.

Igualmente existe información bancaria contenida en el Oficio S/N, de fecha 08 de junio de 2015, emanado del Banco BCI, que rola a fojas 22098 del tomo XLI junto a los antecedentes que acompaña, siendo estos los siguientes:

- Detalle de transferencias de fondos enviadas durante el periodo que va desde el 03 de junio de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2013 y de las transferencias recibidas durante el periodo del 03 de junio de 2013 hasta el 09 de diciembre de 2013, respecto de la cuenta N° 76785785, cuyo titular es José Tomás Garcés Larenas, donde consta el depósito con fecha 06 de agosto de 2013 por la suma de 2.700.000 pesos.

- Cartolas Bancarias de la cuenta corriente N°76785785 cuyo titular es a José Tomás Garcés Larenas, del periodo comprendido desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013.

En estas cartolas consta que con fecha 06 de agosto de 2013 le fueron depositados los \$2.700.000 de pesos, que corresponden al pago de la boleta 18 emitida a Empresas Penta S.A., dineros que son transferidos a la cuenta de Felipe de Mussy Hiriart número 18729045 del Banco BCI T Banc-Nova en tres parcialidades:

1. De fecha 08.08.2013 por la suma de \$200.000 con el comentario en la transferencia "Abono CD" que corresponde a las iniciales de Carlos Délano que es con quien Felipe de Mussy Hiriart acordó los aportes a su campaña.

2. De fecha 12.08.2013 por la suma de \$2.000.000 con el comentario en la transferencia "Saldo Abono CD" que nuevamente corresponde a las iniciales de Carlos Délano que es con quien Felipe de Mussy Hiriart acordó los aportes a su campaña.

3. Finalmente de fecha 14.08.2013 por la suma de \$500.000 con el comentario en la transferencia "Saldo Final Abono CD" que corresponde como hemos dicho a las iniciales de Carlos Délano que es con quien Felipe de Mussy Hiriart acordó los aportes a su campaña.

Estas tres transferencias de fondos constan en el documento remitido por el banco BCI que rola a fojas 022100 del tomo XLI de la carpeta investigativa.

Con los antecedentes de la investigación expuestos, los solicitantes entienden, que es posible sostener fundadamente que **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, facilitó a la sociedad **EMPRESAS PENTA S.A.**, dos boletas de honorarios falsas, por servicios que no se prestaron, emitidas por JOSE TOMAS GARCÉS LARENAS, posibilitando la comisión del delito previsto en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario por parte de los representantes y administradores de las empresas destinatarias de las boletas. Las boletas de honorarios facilitadas por el Diputado Felipe de Mussy Hiriart son ideológicamente falsas ya que dan cuenta de servicios que no se prestaron y de una relación jurídica y comercial que no es real entre los emisores y las empresas del grupo Penta indicadas. Dichas boletas fueron registradas en la contabilidad de las empresas y permitieron a los representantes y controladores de los contribuyentes receptores de las boletas realizar la evasión de impuestos respectiva, ya que consideraron dichos egresos al realizar la declaración de Impuestos a la Renta como gastos necesarios para producir la renta lo que era falso. De acuerdo a lo ya señalado, EMPRESAS PENTA S.A., durante el año Tributario 2014, evadió el Impuesto Único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y rebajó artificiosamente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en los Formularios N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, al registrar en su contabilidad y en las declaraciones impositivas señaladas, boletas de honorarios electrónicas falsas, facilitadas por **FELIPE DE MUSSY HIRIART**, hechos por los cuales se encuentran formalizados los representantes, administradores y controladores de

dichas empresa respecto de los cuales se han dispuesto medidas cautelares personales en una primera etapa del artículo 140 del Código Procesal Penal y actualmente del art. 155 del mismo Código.

C) En cuanto a las exigencias probatorias en el desafuero:

En cuanto al estándar exigido para acceder a lo solicitado, hacen presente algunas consideraciones de los tribunales a propósito del desafuero, su naturaleza y su exigencia probatoria, relevando que tratándose de una etapa preliminar de la investigación no es posible exigir agotar la prueba destinada a acreditar de modo inconcuso tanto el cuerpo del delito cuanto la participación y que la naturaleza de mera condición de procedibilidad del desafuero no puede reclamar -por muy importante que sea- la demostración plena de una determinada tipicidad o participación; y mucho menos, de culpabilidad.

Agregan que manteniéndose el nivel proporcional de convicción que debe exigir un desafuero en relación con una condena, los antecedentes expuestos deben ser apreciados también de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de experiencia a que hace referencia el artículo 297 del Código Procesal Penal, no solamente por la necesidad de un tribunal de considerar "el mérito" de los antecedentes, según el artículo 416 inciso 10 del mismo Código, sino también por cuanto dicha evaluación, no puede sino tener un carácter normativo y, por lo mismo, sujetarse a las disposiciones generales sobre la prueba.

En la audiencia de rigor, se precisó que la investigación se encontraba reabierta, y en tal escenario la solicitud se circunscribía únicamente a la petición de medidas cautelares.

En lo que importa a la solicitud que se examina, el Ministerio Público, luego de relatar el origen de la investigación se refiere a la denuncia de 8 de octubre de 2014 (tercera denuncia en la causa de origen) donde se ponen en su conocimiento la facilitación de una serie de boletas falsas de diversas personas, la incorporación en las contabilidades de Empresas Penta, de diversas empresas del grupo Penta y la consiguiente rebaja de impuestos en los términos del artículo 97 N° 4 incisos primero y quinto del Código Tributario.

Releva la importancia de esta denuncia, pues en su página 3 indica que se dirige en contra de todos los que resulten responsables, fórmula que repite a fojas 31, y en la página 7 cuando describe los hechos que pone en conocimiento del Ministerio Público. Indica que en Empresas Penta se han incorporado boletas falsas específicamente la boleta 17 y 18 del contribuyente José Tomás Garcés Larenas, boletas incorporadas en la contabilidad y declaradas rebajando el impuesto que debía declarar Empresas Penta en el mes de abril del año 2014, siendo ese el núcleo fáctico de la imputación que se le hace al señor Felipe de Mussy, el ser facilitador de esas dos boletas que posibilitaron que Empresas Penta rebajara su base imponible y, en definitiva, su pago de impuestos.

Enseguida detallan los antecedentes reunidos en la investigación.

Por último, reconoce el ente persecutor, que no existe denuncia nominativa, pero, sostiene, que no es requisito que así sea, conforme con lo dispuesto por los artículos 174 y 113 del Código Procesal Penal, haciendo presente que a la fecha de la denuncia no había ninguna certeza en orden a la participación de Felipe De Mussy y que es a partir de las diligencias que hace la Fiscalía que se llega a esos antecedentes.

Segundo: Que de fojas 96 a 103 rola la contestación del imputado, quien luego de reconocer ser Diputado de la República, y haber sido formalizado según se relata en la solicitud de desafuero, se refiere a la denuncia y querrela en que se funda la petición, haciendo presente que el Servicio de Impuestos Internos no denunció ni se querelló por "hechos" que digan relación con una actuación suya y que tampoco existe una denuncia o querrela de hechos respecto a otro contribuyente que, frente a una interpretación extensiva del concepto de "hecho", pudiese alcanzar alguna clase de participación en que él tuviera parte.

Refiere que la denuncia del Servicio de Impuestos Internos del 8 de octubre de 2014 se presenta contra catorce personas plenamente individualizadas, once en calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario y tres personas en calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en carácter de reiterado, agregando, además que "la denuncia se presenta en contra de todas las personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los ilícitos denunciados, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen...". Indica que la denuncia, enfatiza una circunstancia fundamental para el ejercicio de la acción penal, al señalar: "Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las personas que figuran como emisores de las facturas exentas o de las boletas de honorarios que se detallarán más adelante, respecto de los cuales no se ha hecho extensiva de forma nominativa la presente denuncia por el delito del 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, es del caso señalar que este Servicio ejercerá oportunamente las acciones legales correspondientes, en conformidad al artículo 162 del Código Tributario, según el mérito de los antecedentes que arroje el avance de la investigación, de acuerdo a los criterios consistentemente sostenidos por la institución en la materia, los que consideran la gravedad y reiteración de la conducta, el perjuicio fiscal y el efectos ejemplificador, entre otros."

De lo expuesto concluye que:

a) Que el Servicio de Impuestos Internos señala que la denuncia se presenta contra quienes resulten responsables como autores cómplices o encubridores **de los hechos que está denunciando.**

b) Que en relación a las personas emisoras de las facturas que es el caso de Tomás Garcés respecto a quien se le vincula, que están perfectamente determinadas, no se hizo extensiva la denuncia, el Servicio de Impuestos Internos señaló que ejercería oportunamente

las acciones legales correspondientes, en conformidad al artículo 162 del Código Tributario.

c) Encontrándose plenamente individualizado el señor Tomás Garcés, concluye que el Servicio de Impuestos Internos no ejerció a su respecto la facultad contemplada en el artículo 162 del Código Tributario.

d) Enfatiza que estando plenamente individualizado tanto el señor Tomas Garcés como su parte, el Servicio de Impuestos Internos **NUNCA** presentó la acción legal correspondiente en contra de ninguno de los dos. Es decir, en palabras del propio Servicio, jamás ejerció la acción legal correspondiente de conformidad al artículo 162.

Conforme a lo expuesto estima que la denuncia contiene enunciados un tanto contradictorios entre sí, ya que por un lado establece que la denuncia se presenta contra todos quienes resulten responsables de los hechos en calidad de autores, cómplices o encubridores. Y por el otro, expresa que aún no ha ejercido la acción penal contra ciertas personas facilitadoras de boletas.

Indica que de ser esta aparente contradicción el fondo del problema, tal conflicto debería resolverse atendiendo al espíritu de lo que el ente encargado de poner en movimiento el proceso penal (en esta materia) entiende quiso decir o, más bien, definir. Esto es, que no se ejerció la acción penal contra el señor Tomás Garcés el emisor material de las boletas con las que le vinculan.

Agrega que aun de entender que conviven ambos postulados, no se puede entender ejercida alguna acción a su respecto por parte del SII, considerando que a lo largo de toda la investigación el **SII jamás se querelló** en su contra y por el contrario, usó la vía administrativa. Por otra parte, entiende que no le alcanza la situación en cuanto a que la denuncia también se presentara en contra de quienes resultaren responsables como autores, cómplices o encubridores del "hecho", pues a su respecto, el hecho que podría vincularlo, no fue efectivamente denunciado, según explica a continuación.

Manifiesta que, a partir de la premisa que la Fiscalía solo está autorizada para investigar hechos constitutivos de delitos tributarios cuando el Servicio de Impuestos Internos lo ha denunciado, esa autorización existe solo respecto de hechos constitutivos de delito que EFECTIVAMENTE hayan sido objeto de la respectiva denuncia. Tal hecho podrá ser investigado, pero al mismo tiempo el Ministerio Público deberá abstenerse de toda actividad de investigación respecto de otros hechos que podrían suponer un ilícito tributario, pero que sin embargo, no están contenidos en la denuncia. En esta última situación califica la circunstancia que le atañe, pues el hecho denunciado y que sirve de base a la prueba de cargo del Ministerio Público es que:

"Que las empresas PENTA S.A., RUT 87.107.000-8 registra y contabilizó como gastos boletas de honorarios falsas a nombre de Carlos Jorge Lira Claro, Teresa Riera Rawlins, Ignacio Temiecer Seda, José Tomás Garcés Larenas, Manuel Pau Villarino, Andrea Schuitz Figueroa, Rodrigo Molina Requena, Verónica Nieto Infante, Arturo Olave Marilef, Luis Felipe León Quinteros, Jessica Jara Fabián y

Verónica Winkler Oliva, rebajando dolosamente la Renta líquida imponible de primera categoría declarada en el Formulario 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, de los años Tributarios 2009 a 2014" (exponiendo posteriormente un cuadro con el detalle de las boletas).

Es decir, el hecho en concreto que se denuncia es que la Empresa Penta S.A., rebajó dolosamente su Renta Líquida Imponible de primera categoría registrando y contabilizando como gastos boletas de honorarios falsas. En términos descritos en el tipo penal imputado se imputa: haber realizado declaraciones maliciosamente falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto a la renta inferior al que corresponda.

Acorde con ello, en la calificación jurídica que hace el SII, al referirse a los hechos descritos en la letra A) (donde se encuentra el hecho que menciona) señala que aquellos son constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, por lo tanto, la denuncia formulada por el SII se extiende a quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de esos hechos, consistentes en declarar falsamente los impuestos a la renta que debe pagar una empresa determinada. Tales hechos no le atañen, según señala el Ministerio Público por cuanto no le ha imputado nunca haber intervenido de alguna manera en ellos, habiéndole formalizado en calidad de autor en términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del presunto delito que dispone el inciso final del artículo 97 N° 4, cuestión que desde ya le excluye de este "hecho" denunciado, pues se trata, a todas luces de dos hechos independientes, que el legislador ha subsumido bajo tipos penales diferentes.

En cuanto a que la mención de las boletas emitidas por Tomás Garcés a la empresa Penta S.A., permitirían entender que existiría un hecho denunciado respecto de su persona, manifiesta que, el mismo texto de la denuncia señala algo en contrario, pues el hecho "facilitación de boletas honorarios falsas emitidas a las sociedad Penta S.A.", solo se refiere a la denunciada Verónica Elizabeth Winkler Oliva y a las denunciadas Carmen Délano Abbott y Verónica Délano Martínez (y estas dos últimas en relación a la sociedad Inmobiliaria Duero Ltda., que ninguna conexión tiene con él).

En concreto, la facilitación de boletas que se entiende incluida es la que se le imputa haber realizado a la señora Winkler en favor de empresa Penta S.A. y, en consecuencia, lo que es posible abarcar en el concepto de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores se ciñe a la posible calidad de partícipe en el hecho que concierne a esta persona denunciada, según se aprecia a fojas 26 cuando a la señora Winkler el SII le imputa la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en cuanto a que esa conducta (facilitación de boletas de honorarios falsas), se realizaron con la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros

procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo, objeto de que estas sociedades pudieran cometer el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

Por lo anterior, asevera, el único hecho denunciado de facilitación de facturas o boletas falsas es el que se le imputa a la señora Winkler, en una relación conexas y funcional con el delito que se le imputa cometido a los representantes de Penta S.A. del artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

Añade que, la denuncia del SII no abarcaba el hecho por el cual se le formalizó por que el propio Servicio imputó posteriormente el monto de las boletas discutidas a su impuesto global complementario, pagando oportunamente la suma requerida por el Servicio por vía administrativa, regularizando así cualquier situación que el SII haya objetado, operación que tuvo lugar entre los meses de junio y agosto del año 2016.

En cuanto a la querrela hace presente que no se dirigió en su contra ni contra José Tomás Garcés. Ni utilizó la fórmula "y contra quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de estos hechos".

Reitera lo señalado respecto a la denuncia, agregando que en este caso ni siquiera se utilizó la fórmula de extender la querrela contra otras posibles personas que el curso de la investigación pudiera arrojar, de modo que resulta inequívoco que el SII jamás se querelló ni quiso querrellarse en su contra.

Revela que después de transcurrido dos años y siete meses desde la denuncia y habiéndose cerrado la investigación por el transcurso del plazo judicial, el SII no presentó querrela en su contra, de modo que no existe una denuncia nominativa que le mencione, ni resulta posible incluir el hecho que se le imputa en la formalización entre aquellos que el SII dirigió contra quienes resultaran responsables, circunstancias que constituyen los requisitos mínimos, en cualquier interpretación que se intente de la disposición del artículo 162 del Código Tributario, que permite al Ministerio Público formular cargos en su contra, en términos que no cabe entonces hallar mérito para la formación de causa y en consecuencia procede el rechazo a la petición de desafuero hecha por el Ministerio Público.

En la audiencia de rigor la defensa reiteró su solicitud de rechazo al desafuero en razón del mérito o la calidad de los antecedentes, y de la legitimación del Ministerio Público para formular la solicitud y en definitiva acusar al imputado.

Insistió en que no existía una denuncia ni una querrela que se dirigiera en contra del señor De Mussy, afirmando que el hecho en sí no había sido objeto de acción penal por el Servicio de Impuestos Internos, según la revisión que hace de la denuncia y la querrela, lo

que considera un obstáculo para dirigir la investigación en contra del imputado.

Hace presente que si bien se reabrió la investigación a petición de una de las defensas, la acusación en contra de Felipe De Mussy se dedujo, de modo que no se puede extender la investigación reabierta a ningún otro hecho que no sea el que motivó la reapertura.

Enfatiza que no se trata que se haya usado o no la fórmula de "quienes resulten responsables" y luego de revisar el contenido de la denuncia, concluye que ni el señor Garcés ni el señor De Mussy se incluyen en ella.

Expone que la denuncia de 8 de octubre de 2014 es una nominativa sobre hechos y personas determinadas y en ella no se describe el hecho que Felipe De Mussy haya facilitado facturas falsas, apareciendo el señor Garcés individualizado en un cuadro donde se indican a modo ejemplar las facturas incorporadas por Penta S.A., en su declaración de impuestos.

Añade que enseguida el Servicio- para que no quede duda- dice que la denuncia no se extiende al hecho de la facilitación de facturas falsas.

En cuanto a la querrela, señala que es simplemente nominativa, con el mismo esquema de la denuncia, pero sin usar la fórmula de quienes resulten responsables.

Destaca que no se trata que el imputado simplemente no haya sido nombrado, se trata de la manifestación de voluntad del Servicio de Impuestos Internos, en sus presentaciones.

Luego, en cuanto a la calidad de la investigación, subraya que la ésta se encuentra agotada, que existe una notable diferencia entre la solicitud de desafuero y la acusación y que, en todo caso, no había antecedentes suficientes para la imputación.

Tercero: Que como se ha sostenido en anteriores fallos por esta Corte, el fuero parlamentario es un privilegio propio de aquéllos que forman parte del Congreso Nacional como Diputados o Senadores, en virtud de ser representantes de la soberanía popular, privilegio que consiste en la imposibilidad de seguir un proceso penal en su contra sin autorización de los tribunales superiores de justicia. Los incisos primero, segundo y tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal establecen: *"Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política (hoy artículo 61), remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.*

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración,

antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía."

Por su parte, el artículo 61 de la Carta Fundamental refiere: *"Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión"*.

"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema".

"En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior".

"Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente".

Se trata, entonces, de respetar la voluntad ciudadana en orden a elegir a una determinada persona como su personero ante la Cámara de Diputados o el Senado y que éste no se vea, en razón de su cargo, sujeto al ejercicio abusivo de acciones penales en su contra. Consecuentemente, desaforar a un parlamentario importa privar a sus electores de su representante, de suerte que los más altos tribunales son los que deben hacer un juicio de mérito, no uno de fondo, de las imputaciones formuladas en su contra.

Cuarto: Que también se ha sostenido que en el proceso de privar de su fuero a un parlamentario - lo que, como se ha dicho, no importa decidir sobre el fondo del asunto, tarea que corresponderá al juez o a los jueces con competencia en lo penal correspondientes en el caso de acogerse la respectiva solicitud de desafuero-, el nivel de exigencia -estándar- que se debe emplear para ello es el que la ley requiere para la aplicación de medidas cautelares, esto es, el que entrega el artículo 140 del Código Procesal Penal, en sus letras a) y b): que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga y que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en él como autor, cómplice o encubridor.

Quinto: Que, sin embargo, en el caso que se examina se ha planteado una cuestión previa que tiene que ver con el ejercicio de la acción penal por parte del Servicio de Impuestos Internos, cuya titularidad no se discute.

Sexto: Que, en efecto, la solicitud de desafuero se presenta para perseguir la responsabilidad penal que le cabría al Diputado De Mussy como autor de un delito tributario, específicamente del descrito y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código del ramo, delito que se encuentra amenazado con pena privativa de libertad,

resultándole aplicable, entonces, lo dispuesto por el artículo 162 inciso primero del Código Tributario, en cuanto señala que: *"Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director"*, de manera que como requisito de procedencia supone el ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad especializada en la materia, ya sea mediante una denuncia o una querrela, exigencia reconocida por el ente persecutor, radicando la discusión en el cumplimiento de la referida exigencia, pues mientras el Ministerio Público la entiende satisfecha con la denuncia de 8 de octubre de 2014, presentada por el Servicio de Impuestos Internos, la defensa del imputado lo rebate.

Séptimo: Que, en consecuencia, y como primera cuestión, cabe dilucidar si el Servicio de Impuestos Internos ejerció o no la acción penal en los términos del artículo 162 del Código Tributario contra el Diputa De Mussy Hiriart, por constituir un requisito de procedencia -reconocido como tal por el Ministerio Público- cuya concurrencia cuestionó expresamente la defensa.

Octavo: Que, para tales efectos, cabe examinar las presentaciones del Servicio de Impuestos Internos, a saber, la denuncia de 8 de octubre de 2014 y la querrela de 20 de octubre de 2015, pues en torno a ellas, especialmente en cuanto a la denuncia referida, se ha centrado la discusión.

1.- En cuanto a la denuncia de 8 de octubre de 2014:

a) El Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos interpone denuncia criminal en contra de 11 personas que nominativamente individualizó *"y en contra de todas las demás personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los ilícitos denunciados, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los denunciados y a quienes en el curso de la investigación aparezcan como participes del delito ya señalado, se los acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas."*

b) Enseguida en el libelo se consigna que *"Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las personas que figuran como emisores de las facturas exentas o de las boletas de honorarios que se detallarán más adelante, respecto de los cuales no se ha hecho extensiva en forma nominativa la presente denuncia por el delito del 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, es del caso señalar que este Servicio ejercerá oportunamente las acciones legales correspondientes, en conformidad al artículo 162 del Código Tributario, según el mérito de los antecedentes que arroje el avance de la investigación, de acuerdo a los criterios consistentemente sostenidos por la institución en la materia, los que consideran la gravedad y reiteración de la conducta, el perjuicio fiscal y el efecto ejemplificador, entre otros."*

c) Se distinguen dos tipos de hechos, los primeros sobre "Registro y pago de gastos ficticios por servicios que no se prestaron", subsumidos en los tipos penales previstos y sancionados en el inciso primero y quinto del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario y, el segundo, sobre "Irregularidades Tributarias detectadas en operaciones efectuadas entre Empresas Penta S.A., Banco Penta S.A. y su filial Penta Corredores de Bolsa S.A.", calificado con arreglo al inciso primero del N° 4 del referido artículo 97.

d) En cuanto al primer grupo de hechos -registro y pago de gastos ficticios por servicios que no se prestaron- el denunciante señala que indicará "a modo ejemplar las facturas no afectas o exentas de IVA falsas y boletas de honorarios falsas utilizadas por los denunciados con el objeto de perpetrar la comisión de los delitos tributarios antes indicados", incluyendo, entre las registradas y contabilizadas por Empresas Penta S.A. las de José Tomás Garcés Larenas, RUT 15.366.638-5, número 17, por \$ 4.500.000 de 13 de mayo y la número 18, por \$ 2.700.000, de 30 de julio de 2013. La facilitación de boletas falsas, delito previsto y sancionado en el inciso final del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario, se imputa específicamente a las denunciadas Verónica Elizabeth Winkler Oliva, Carmen Délano Abbott y Verónica Délano Méndez.

e) En lo que atañe al segundo grupo de hechos denunciados, consistente en "Irregularidades Tributarias detectadas en operaciones efectuadas entre empresas Penta S.A., Banco Penta S.A. y su filial Penta Corredores de Bolsa S.A., el Servicio de Impuestos Internos precisó que la denuncia se dirigía en contra los representantes legales de Empresas Penta S.A. y de todas las demás personas que resultaran responsables. En este hecho no existe ninguna mención a las boletas de José Tomás Garcés.

f) En ninguna parte de la denuncia se menciona al Diputado De Mussy, ni se desarrolla el hecho materia de la formalización.

2.- En cuanto a la querrela de 20 de febrero de 2015:

El Servicio de Impuestos Internos accionó nominativamente en contra de 11 personas, entre las que no se incluye al Diputado De Mussy ni al emisor de las facturas contabilizadas y registradas por Penta S.A.- José Tomas Garcés – y tampoco utilizó las expresiones "en contra de todos aquellos que resulten responsables".

Noveno: Que de lo antes expuesto no es posible concluir que en la denuncia de 8 de octubre de 2014 se haya ejercido por el Servicio de Impuestos Internos la acción por el delito tributario del artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario en contra del Diputado Felipe De Mussy, pues más allá de no encontrarse expresamente individualizado ni precisados los hechos que se le imputan, las concretas expresiones utilizadas por el órgano administrativo descartan tal hipótesis. En efecto, si bien luego de denunciar nominativamente a 11 personas, la acción se dirige "en contra de todos los demás que resulten responsables", se excluye expresamente a los emisores de las facturas o boletas de honorarios detallados más adelante, respecto de los que no se hizo extensiva de forma nominativa la denuncia por el

delito del artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario, situación que se aplica plenamente a la actuación de José Tomás Garcés, emisor de las facturas que involucran al Diputado De Mussy.

Décimo: Que no es un dato menor la circunstancia que en su denuncia el Servicio de Impuestos Internos señale expresamente que - en relación a las personas excluidas- ejercería "oportunamente las acciones legales correspondientes" según los parámetros que se precisaron, esto es gravedad, reiteración, perjuicio fiscal y efecto ejemplificador, entre otros; pues con ello evidencia que hará en el futuro uso de las facultades que su Ley Orgánica le confiere en orden a decidir en cada caso la responsabilidad que haría efectiva.

Undécimo: Que en el contexto descrito cabe recordar que para tipos penales como el del 97 N° 4 inciso final de Código Tributario, el artículo 162 del mismo texto legal entrega al Director del Servicio de Impuestos Internos la facultad discrecional de interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes para que se persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 de la referida normativa, lo que resulta coincidente con las facultades que la Ley Orgánica del Servicio confiere a su Director en el artículo 7° letra f), así como al Subdirector Jurídico en el artículo 15 letra i), en cuanto se entrega al primero la tuición de los casos de investigación de delitos tributarios sancionados con alguna pena corporal y la decisión sobre si debe perseguirse la aplicación de esa pena ante los Tribunales de Justicia y deducir la correspondiente querrela o denuncia y, al segundo, investigar administrativamente las infracciones tributarias sancionadas por la ley con pena corporal. Atribuciones como las descritas explican la actuación del Servicio en autos, específicamente el tenor de la denuncia y los límites de la acción que con ella ejerció.

Duodécimo: Que la inclusión entre las facturas registradas y contabilizadas por Penta S.A. de las dos emitidas por José Tomás Garcés (las números 17 y 18 que se vinculan al Diputado De Mussy) no altera lo que se viene decidiendo, porque una vez más la voluntad del Servicio se expresa inequívocamente tanto al utilizar la expresión "a modo ejemplar", cuando se las menciona, cuanto al hecho que la facilitación de boletas de honorarios falsas -figura contemplada en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario- se circunscribió en la denuncia a las señoras Verónica Elizabeth Winkler Oliva, Carmen Délano Abbott y Verónica Délano Méndez.

Décimo tercero: Que si bien respecto de la querrela de 20 de febrero de 2015 no existe mayor discusión por parte del Ministerio Público, lo cierto es que se dirige nominativamente en contra de 11 personas, entre las que no se incluye al Diputado De Mussy ni al emisor de las facturas José Tomas Garcés.

Décimo cuarto: Que, conforme a todo lo expuesto, concluye esta Corte que en el caso de las boletas ideológicamente falsas que habrían sido facilitadas por el Diputado De Mussy -las números 17 y 18, emitidas por el contribuyente José Tomás Garcés Larenas, registradas y contabilizadas por Penta S.A.- el Servicio de Impuestos

Internos no ejerció la acción penal que habilite poner en movimiento al órgano jurisdiccional, faltando, entonces, un requisito de procedibilidad, lo que impide la existencia de un proceso criminal en contra del imputado y conduce al rechazo del desafuero solicitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 61 inciso segundo de la Carta Fundamental, 416 incisos primero y segundo del Código Procesal Penal, 97 N° 4 inciso final y 162 del Código Tributario, **SE RECHAZA** la solicitud de desafuero presentada por el Ministerio Público en lo principal de fojas 52.

Se previene que el Presidente señor Miguel Vázquez Plaza, concurre además al rechazo de la solicitud de desafuero, como así también el ministro señor Astudillo, este último adhiriéndose a la presente postura, sobre la base de los siguientes fundamentos.

1.- Que, además que la querrela o denuncia presentada por el Servicio de Impuestos Internos, por delitos tributarios no sólo debe contener los hechos ilícitos concretos que se le atribuyen al querellado o denunciado, también debe contener la individualización específica de este último, esto es, debe ser nominativa, atendida la particularidad de los delitos tributarios, sin que sea procedente la fórmula que el Código Procesal Penal autoriza en cuanto a que la querrela se dirija "contra todo aquél que resulte responsable".

2.- Que, en efecto, no hay duda de que el único titular para dar inicio a una denuncia o querrela por delito tributario es el Servicio de Impuestos Internos, lo cual se debe, precisamente, por la especialidad de dichos delitos, los que por su naturaleza excepcional tienen una investigación previa que consiste en la fiscalización que funcionarios especializados del Servicio realizan en contra de un contribuyente preciso y determinado, a quien como consecuencia de una revisión, se encuentra que su declaración tributaria no está ajustada a derecho, formulándole reparos sobre el particular, y, sobre los cuales, el contribuyente debe informar.

Todo este procedimiento previo, que se denomina por el legislador, -a consecuencia de la reforma al procedimiento penal, con la instauración del Ministerio Público- "recopilación de antecedentes", no es más ni menos que una investigación administrativa a un contribuyente preciso y determinado, respecto del cual, al finalizar dicha etapa administrativa, se optará por denunciarlo criminalmente, en el evento que se encuentren antecedentes suficientes, a criterio de ese servicio fiscalizador, que podrían constituir un ilícito tributario.

3.- Que, de esta manera, el artículo 162 del Código Tributario establece una acción exclusiva y excluyente para el Servicio de Impuestos Internos respecto de los delitos tributarios, acción que sólo puede tener como denunciado o querellado a un contribuyente, perfectamente individualizado, que es la única persona que puede cometerlo, por estar afecto al pago de determinados impuestos, cuya fiscalización está a cargo del mismo Servicio, sin que una querrela o denuncia se pueda interponer indeterminadamente, toda vez que no resulta posible ninguna recopilación de antecedentes, ni datos para especificar el tipo de impuesto evadido, ni la forma como dicha

evasión se ha producido, sin perjuicio de lo cual, de aparecer involucrados otras personas, distintas al primitivamente investigado, el servicio decida también denunciar o querellarse en contra de los nuevos infractores, razón por la cual en materia tributaria es preciso un análisis individual y caso a caso, para poder dar inicio a una investigación criminal, excluyéndose de esta manera la posibilidad de deducir acciones genéricas e indeterminadas.

Se deja constancia que el ministro señor Muñoz, de un mejor estudio de los antecedentes, estuvo por modificar su decisión originalmente adoptada y concurre con el voto de la mayoría, quienes estuvieron por rechazar la solicitud de desafuero solicitada.

Por su parte la ministra Lusic, si bien consideró que los hechos que motivan la solicitud se encuentran incluidos en la denuncia efectuada por el Servicio de Impuestos Internos el 8 de octubre de 2014, en tanto existe allí una expresa mención a la emisión de las boletas que motivaron la formalización del Diputado De Mussy, sin que sea necesario una exposición acabada o completa en relación al imputado, estuvo por rechazar igualmente la solicitud, pues al examinar los antecedentes que lo fundan en su conjunto estimó que no existe mérito para la formación de causa, en los términos que el estándar del procedimiento de desafuero supone.

Se previene que el ministro Moya Cuadra tiene únicamente presente para desestimar la solicitud que lo que se plantea por el Ministerio Público no es suficiente para cumplir el estándar que dé legitimidad a la denuncia presentada en relación a los hechos que motivan el desafuero.

Se previene que el ministro señor Llanos concurre al rechazo de la solicitud de desafuero, compartiendo los fundamentos del voto de mayoría, pero teniendo además presente:

1°) Que sin perjuicio de que en el presente caso, no solo la denuncia como la querrela por delitos tributarios no se dirigen nominativamente en contra del diputado De Mussy, ni tampoco se precisan hechos que fueren constitutivos del delito tributario descrito y sancionado en el artículo 94 N°4 inciso final del Código Tributario (delito que sí se le imputa tanto en la formalización de la investigación como en la solicitud de desafuero), dicha solicitud, aun salvando la falta del requisito de procesabilidad indicado, no puede tampoco prosperar porque en caso alguno existen antecedentes suficientes para la formación de causa;

2°) Que, en efecto, la figura penal en comento se tipifica en los siguientes términos: “El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, **con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número**, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.” (la frase en negrilla es nuestra);

3°) Que como se advierte, el referido tipo penal, en su faz subjetiva, requiere que la acción (en este caso, facilitar determinados

documentos tributarios falsos) se realice con el propósito de cometer los otros delitos previstos en el citado numeral del Art. 97 del Código Tributario;

4°) Que sin embargo, es un hecho del proceso que la acción que se atribuye al imputado, esto es, facilitar a las empresas del Grupo Penta S. A. las boletas ideológicamente falsas objeto del desafuero emitidas por un tercero durante el año 2013 (que a su vez dicha empresa las contabilizó como gasto necesario para producir la renta de primera categoría rebajando la base imponible), se hizo "con el fin de financiar su campaña electoral" del Diputado De Mussy, y no con el objeto de posibilitar los otros delitos tributarios que describe la norma ya citada; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder al contribuyente que utilizó dolosamente dichas boletas con esta última finalidad;

5°) Que, por consiguiente, la conducta desplegada por el Diputado De Mussy no se encuadra en el tipo penal antes descrito, por lo que la petición de desafuero, en todo evento, debe ser igualmente desestimada.

Que asimismo se previene que los ministros señor Astudillo y señora González Troncoso, no concurren a lo expresado en el motivo cuarto de esta sentencia, por estimarlo innecesario para este caso.

Acordado lo anterior contra el voto de los ministros señores Gajardo y Rivera, quienes estuvieron por acoger la solicitud, y en consecuencia hacer lugar a la formación de causa contra el Honorable Diputado Felipe De Mussy por el delito tributario descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en razón de los siguientes hechos: "Que durante el año 2013, el imputado Felipe De Mussy Hiriart facilitó a Empresas Penta S.A., dos boletas de honorarios ideológicamente falsas por un total de \$ 8.000.000.- pues en la glosa respectiva daban cuenta de servicios inexistentes que el emisor nunca realizó ni prestó a la referida sociedad, documentos cuyos montos correspondientes habían sido previamente acordados entre el imputado De Mussy y los imputados Carlos Délano Abbott, Carlos Lavín García Huidobro y Hugo Bravo López, con el fin de financiar la campaña electoral del primero. Dichos documentos fueron posteriormente confeccionados siguiendo las instrucciones del imputado De Mussy, para lo cual le solicitó a Tomás Garcés, quien trabajaba con él en su campaña electoral del año 2013 la emisión de dos boletas de honorarios emitidas a la mencionada empresa por servicios inexistentes".

Para concluir lo anterior, tuvieron presente los disidentes que, existe una relación en la denuncia de los hechos que motivan la solicitud de desafuero y que tratándose el mandato del artículo 162 del Código Tributario, de uno referido únicamente a los hechos, la acción penal se ejerció correspondiéndole al Ministerio Público realizar la investigación y en su mérito efectuar las solicitudes necesarias para hacer avanzar el procedimiento, siendo suficientes- de acuerdo al estándar del antejuicio de que se trata- los antecedentes reunidos y

detallados en la solicitud para la formación de causa en contra del imputado.

En efecto, consideran que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario el Servicio de Impuestos Internos tiene competencia para iniciar una investigación administrativa preliminar por infracciones tributarias, lo que limita el ejercicio de la acción penal respectiva por ilícitos de tal carácter previa interposición de una denuncia o querrela que cumpla con las exigencias que establece la ley procesal penal.

Concluyen así, al contrario de lo que afirma la defensa, que los hechos constitutivos de delito se encuentran suficientemente desarrollados y explicados en la denuncia de 8 de octubre de 2014, presentada por el Servicio de Impuestos Internos, en la que se consigna expresamente que la empresa Penta S.A. registró y contabilizó dos boletas de honorarios falsas de José Tomás Garcés Larenas, rebajando con ello de manera dolosa su Renta Líquida Imponible de Primera Categoría declarada en el Formulario 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, año tributario 2014, de lo que aparece que la realidad fáctica denunciada en que intervino el imputado Felipe De Mussy se encuentra debidamente descrita en dicha actuación, por lo que no puede sostenerse que no se haya cumplido con la exigencia de procesabilidad de la acción penal tributaria que contiene el artículo 162 del Código Tributario por parte del Servicio de Impuestos Internos, correspondiendo al persecutor penal la averiguación de la efectividad del mismo como sus autores, cómplices o encubridores, máxime si, además de personas determinadas, se consigna que dichas acciones se dirigen en contra de todos aquellos que resulten responsables en los mismos hechos, claro mandato inequívoco para proceder a su averiguación.

Asimismo consta en la posterior querrela de 20 de febrero de 2015, presentada también por el Servicio de Impuestos Internos, como uno de los hechos que se denuncian el referido a que la sociedad Empresas Penta S.A. registró y contabilizó dos boletas de honorarios falsas del contribuyente José Tomás Garcés Larenas, RUT 15.366.638-5, números 17 y 18 de 13 de mayo y 30 de julio, ambas del año 2013, la que fue incorporada en Declaración Jurada 1879, siendo contabilizada y registrada en resultados.

Cumplida la exigencia del artículo 162 del Código Tributario, consideran, los disidentes, que los antecedentes reunidos por el ente persecutor- reseñados en el motivo primero del presente fallo- son suficientes, para justificar la existencia del delito que se investiga y permiten presumir fundadamente que el imputado tuvo participación en el delito por el que se le formalizó.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese.

Redacción de la ministra Ravanales.

Rol N° 428-2017.

